

	PAGINA		PAGINA
Decreto 3373/1973, de 7 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Piñero (Zamora).	919	octubre, («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), ampliado por Decretos 1252/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio); 3170/1971, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), y 3754/1972, de 23 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1973), en el sentido de rectificar los módulos contables de los gráficos en hojas circulares exportables.	923
Decreto 3374/1973, de 7 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pobladura de Valderaduey (Zamora).	919	Decreto 3379/1973, de 7 de diciembre, por el que se amplian los términos de una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decreto número 2123/1967.	923
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «International Harvester», modelo 1048.	919	Decreto 3380/1973, de 21 de diciembre, por el que se concede a la firma «Ja Eichhoff Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papel especial para condensadores, a utilizar en la confección de condensadores antiparasitarios con destino a la exportación.	923
Resolución del Tribunal calificador de la oposición libre convocada con fecha 7 de abril de 1973 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 de mayo, para proveer una plaza de Traductor-Bibliotecario en el Instituto Tecnológico del Tabaco, de Sevilla, dependiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.	896	Decreto 3381/1973, de 21 de diciembre, por el que se concede a «Duphar, S. A.», Industria Químico Farmacéutica, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de clorhidrato de Mefeverine por exportaciones previamente realizadas de Duspatalin (medicamento).	924
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Decreto 3375/1973, de 7 de diciembre, por el que se concede a «Icoa Poliuretanos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliol-polieter y toluen-di-isocianato por exportaciones previamente realizadas de diversas manufacturas de poliuretano.	921	Corrección de errores del Decreto 48/1974, de 11 de enero, por el que se nombran altos cargos del Departamento.	893
Decreto 3376/1973, de 7 de diciembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias del Hogar, S. A.» (AGNI), por Decreto 2758/1967, de 2 de noviembre, en el sentido de sustituir su titularidad por la de «Orbaiceta, S. A.».	921	Orden de 9 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ISD/74, «Instalaciones de salubridad: Depuración y vertido».	872
Decreto 3377/1973, de 7 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Arcitio, S. A.», por Decreto 1645/1966, de 16 de junio, en el sentido de incluir la exportación de los cierres de cremallera tipo número 8.	922	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Decreto 3378/1973, de 7 de diciembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Controlas Gráficas Ibéricas, Sociedad Anónima», por Decreto 2765/1968, de 31 de		Resolución del Ayuntamiento de Lucena por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para la provisión en propiedad de una plaza vacante de Oficial Administrativo de esta Corporación.	

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 712, de la Dirección General de Aduanas, sobre asignación de nuevas claves estadísticas*

La necesidad de mejorar la información comercial en diversos sectores económicos nacionales exige la apertura estadística de determinadas subpartidas del arancel para discriminar datos que, actualmente, aparecen en forma global.

Las modificaciones estructurales de subpartidas arancelarias publicadas a lo largo del último trimestre del año en el «Boletín Oficial del Estado» precisan asignación de sus correspondientes claves estadísticas.

Por último, la conveniencia de conocer el tráfico comercial con las bases de utilización conjunta, hispano-norteamericana, establecidas en territorio nacional, obliga a cambiar el sistema de recogida de datos, seguido hasta la fecha.

En consecuencia, y en uso de sus atribuciones, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Se asignan a las subpartidas arancelarias que se relacionan las claves estadísticas siguientes:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
26.03.C	26.03.91	Los demás: cenizas y residuos que contengan cobre.
	26.03.99	—: los demás.
28.55.B	28.55.91	Los demás: de cobre.
	28.55.99	—: los demás.
48.15.C.2	48.15.28	—: los demás: papeles para reproducción: fotoelectrostáticos.
	48.15.29	— —: los demás.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	
56.05.A.1	56.05.01.1	De fibras textiles sintéticas discontinuas y de desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas): poliamidas 6 y 66: que contengan lana o pelos finos.	
	56.05.01.2	—: los demás.	
	56.05.A.2	56.05.02.1	—: poliéster: que contenga lana o pelos finos.
		56.05.02.2	—: las demás.
56.05.A.3	56.05.03.1	—: acrílicas: que contenga lana o pelos finos.	
	56.05.03.2	—: las demás.	
56.05.A.4	56.05.04.1	—: las demás: que contengan lana o pelos finos.	
	56.05.04.2	—: las demás.	
56.06.A	56.06.01.1	De fibras textiles sintéticas discontinuas y de desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas): que contengan lana o pelos finos.	
	56.06.01.2	—: las demás.	
56.07.A	56.07.01.1	De fibras textiles sintéticas discontinuas y de desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas): que contengan lana o pelos finos.	
	56.07.01.2	—: las demás.	
74.01.A	74.01.01	Matas cobrizas y cobre en bruto, con riqueza en cobre metal, igual o inferior al 90 por 100; matas.	
	74.01.02	—: cáscaras y cementos.	
	74.01.03	—: cobre negro.	

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	
74.01.C	74.01.09	—: los demás.		74.04.07.3	—: de más de 20 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.	
	74.01.21	Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico; afinado electrolíticamente: cátodos.	74.04.A.1	74.04.01.1	Simplemente batidas o laminadas: sin alear: sin enrollar: hasta 700 milímetros de ancho: hasta 0,50 milímetros de espesor.	
	74.01.22	—: lingotes para hilo (wire-bar).		74.04.01.2	—: de más de 0,50 milímetros hasta 1 milímetro de espesor.	
	74.01.23	—: otras formas.		74.04.01.3	—: de más de 1 milímetro hasta 2 milímetros de espesor.	
74.01.D	74.01.26	—: abinado por procedimiento térmico: lingotes para hilo (wire-bar).		74.04.01.4	—: de más de 2 milímetros de espesor.	
	74.01.27	—: otras formas.		74.04.01.5	—: de más de 700 milímetros de ancho: hasta 0,50 milímetros de espesor.	
	74.01.31	Aleaciones de cobre, distintas de las cuproaleaciones: aleaciones de cobre refinado: aleaciones con estaño con contenido en estaño, hasta el 7 por 100.		74.04.01.6	—: de más de 0,50 milímetros hasta 1 milímetro de espesor.	
	74.01.32	—: con contenido en estaño superior al 7 por 100.		74.04.01.7	—: de más de 1 milímetro hasta 2 milímetros de espesor.	
74.01.E	74.01.33	—: las demás.		74.04.01.8	—: de más de 2 milímetros de espesor.	
	74.01.39	—: las demás.		74.04.02.1	—: enrollados: hasta 0,35 milímetros de espesor.	
	74.01.41	Desperdicios y desechos de cobre: —: de bronce.		74.04.02.2	—: de más de 0,35 milímetros hasta 1 milímetro de espesor.	
	74.01.42	—: de latón.		74.04.02.3	—: de más de 1 milímetro de espesor.	
74.02	74.01.43	—: los demás.		74.04.02.4	—: de más de 0,08 milímetros, hasta 0,15 milímetros de espesor.	
	74.02.01	Cuproaleaciones.	74.04.A.2	74.04.05.1	Simplemente batidas o laminadas: sin alear: sin enrollar: hasta 700 milímetros de ancho: hasta 0,50 milímetros de espesor.	
	74.02.02	Cobre refinado.		74.04.05.2	—: de más de 0,50 milímetros hasta 1 milímetro de espesor.	
	74.02.03	Las demás.		74.04.05.3	—: de más de 1 milímetro hasta 2 milímetros de espesor.	
74.03.A.1	74.03.01.1	Simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados: sin alear: alambres trefilados.		74.04.05.4	—: de más de 2 milímetros de espesor.	
	74.03.01.7	—: Los demás alambres: de sección circular.		74.04.05.5	—: de más de 700 milímetros de ancho: hasta 0,50 milímetros de espesor.	
	74.03.01.8	—: de sección rectangular.		74.04.05.6	—: de más de 0,50 milímetros hasta 1 milímetro de espesor.	
	74.03.01.9	—: los demás.		74.04.05.7	—: de más de 1 milímetro hasta 2 milímetros de espesor.	
	74.03.02.1	—: barras de sección rectangular: hasta 20 milímetros cuadrados de sección.		74.04.05.8	—: de más de 2 milímetros de espesor.	
	74.03.02.2	—: de más de 20 milímetros cuadrados de sección.		74.04.06.1	—: enrolladas: hasta 0,35 milímetros de espesor.	
	74.03.02.3	—: barras de sección circular: en rollos (alambrones).		74.04.06.2	—: de más de 0,35 milímetros hasta 1 milímetro de espesor.	
	74.03.02.9	—: las demás barras.		74.04.06.3	—: de más de 1 milímetro de espesor.	
	74.03.03.1	—: perfiles: hasta 10 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.		74.05.A	74.05.01	Simplemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte: con soporte.
	74.03.03.2	—: de más de 10 mm. hasta 20 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.			74.05.02.1	—: sin soporte: sin alear: hasta 0,08 milímetros de espesor.
	74.03.03.3	—: de más de 20 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.			74.05.02.2	—: de más de 0,08 milímetros, hasta 0,15 milímetros de espesor.
	74.03.A.2	74.03.05.1	—: aleados: alambres trefilados.		74.05.02.3	—: aleados: hasta 0,08 milímetros de espesor.
74.03.05.7		—: los demás alambres: de sección circular.		74.05.02.4	—: de más de 0,08 milímetros, hasta 0,15 milímetros de espesor.	
74.03.05.8		—: de sección rectangular.		74.07.A.1	74.07.01.1	Simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados: sin alear: hasta 5 milímetros de diámetro exterior.
74.03.05.9		—: los demás.			74.07.01.2	—: de más de 5 milímetros hasta 13 milímetros de diámetro exterior.
74.03.06.1		—: barras de sección rectangular: hasta 20 milímetros cuadrados de sección.			74.07.01.3	—: de más de 13 milímetros hasta 20 milímetros de diámetro exterior.
74.03.06.2		—: de más de 20 milímetros cuadrados de sección.			74.07.01.4	—: de más de 20 milímetros de diámetro exterior.
74.03.06.7		—: las demás barras: hasta 15 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.		74.07.A.2	74.07.02.1	—: aleados: hasta 5 milímetros de diámetro exterior.
74.03.06.8		—: de más de 15 milímetros hasta 25 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.				
74.03.06.9		—: de más de 25 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.				
74.03.07.1		—: perfiles: hasta 10 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.				
74.03.07.2		—: de más de 10 milímetros hasta 20 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal.				

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
	74.07.02.2	— —: de más de 5 milímetros hasta 13 milímetros de diámetro exterior.
	74.07.02.3	— —: de más de 13 milímetros hasta 20 milímetros de diámetro exterior.
	74.07.02.4	— —: de más de 20 milímetros de diámetro exterior.
84.61	84.61.01	Artículos de grifería: valvulería industrial hasta 5 kilogramos de peso unitario (inclusive).
	84.61.02	—: valvulería industrial de más de 5 kilogramos de peso unitario.
	84.61.09	—: los demás.

Segundo.—En el tráfico comercial con las bases de utilización conjunta hispano-norteamericanas, establecidas en territorio nacional, se empleará como código de país la denominación Bases y la clave 805, reemplazando a la 336, hasta ahora utilizada.

Tercero.—Las nuevas claves estadísticas anulan a las correspondientes en la correlación vigente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1973.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 11 de enero de 1974 sobre empleo de trabajadores minusválidos y mayores de cuarenta años por las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

Entre las medidas de protección de empleo de las personas que tengan la condición de minusválidos y de los trabajadores mayores de cuarenta años, iniciadas a partir de los Decretos 2531/1970, de 22 de agosto, y 1293/1970, de 30 de abril, y en cumplimiento de las previsiones en ellos contenidas, se estima conveniente incrementar la positiva participación en esta tarea social de las Entidades vinculadas a la gestión de la Seguridad Social, estableciendo las medidas adecuadas a tal efecto.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades que le confieren los citados Decretos números 1293 y 2531 del año 1970, y de las de dirección sobre las mencionadas Entidades y Servicios que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.—1.** Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que colaboren con aquéllas, reservarán a los trabajadores que tengan la consideración legal de minusválidos y a los que, sin tal calificación sean mayores de cuarenta años de edad, el setenta y cinco por ciento de las vacantes que se convoquen a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en las distintas categorías o puestos de trabajo comprendidos en los Grupos o Cuerpos de personal subalterno.

2. Se entenderá incluido en el número anterior el Instituto Español de Emigración, de acuerdo con la consideración que le confiere el número 1 del artículo 40 de la Ley 33/1971, de 21 de julio.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá referido a la totalidad de los centros de trabajo, incluso los de naturaleza sanitaria, dependiente de las Entidades y Servicios a que se refieren los números precedentes.

## DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social dictará las normas de carácter general que estime necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 9 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ISD/1974, «Instalaciones de salubridad: Depuración y Vertido».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

**Artículo 1.º** Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ISD/1974.

**Art. 2.º** La norma NTE-ISD/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoraciones y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Instalaciones de salubridad: Depuración y Vertido».

**Art. 3.º** La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

**Art. 4.º** En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

**Art. 5.º 1.** Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

**Art. 6.º** Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.